

Miscelanea

ESTHER ARROYO AMAYUELAS *

PARLAMENTO EUROPEO

RESOLUCIONES

Informe sobre los progresos realizados respecto a la igualdad de oportunidades y la no discriminación en la Unión Europea (transposición de las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE) (2007/2202(INI)) Comisión de Empleo y Asuntos Sociales. Ponente: Elizabeth Lynne. A6-0159/2008. Fecha: 17 de abril de 2008.

El Parlamento pide a los Estados miembros que, en su práctica legislativa, tengan debidamente en cuenta los varios motivos de discriminación que se mencionan en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y recuerda que las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE establecen un nivel mínimo, por lo que deberían ser la base sobre la que construir una política comunitaria general contra la discriminación. En este sentido, manifiesta su preocupación por las deficiencias de muchos Estados miembros y la falta de información a los ciudadanos sobre los posibles recursos legales en caso de discriminación. Además, lamenta que las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE no cubran las diferencias de trato de carácter discriminatorio basadas en criterios físicos como la altura o la tez, en especial en relación al acceso a puestos de trabajo cuando no exista relación directa entre dichas características físicas y las aptitudes requeridas para ocupar dichos puestos. Por eso pide que la Comisión se comprometa a llevar a cabo una revisión sustancial de la aplicación de las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE y a emitir comunicaciones interpretativas y orientaciones para garantizar una aplicación total y correcta por parte de los Estados miembros. Recuerda que las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la transposición de las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Solicita controles periódicos de la transposición. En especial, pide a los Estados miembros y a la Comisión que aprueben urgentemente la definición de la discapacidad para facilitar la armonización de la legislación contra la discriminación que podría basarse en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que revisen las excepciones vinculadas al Estado civil; que se controle los plazos sumamente cortos que han establecido algunas legislaciones para presentación de recursos a las víctimas que han sido discriminadas. El Parlamento expresa su preocupación por el escaso conocimiento de la legislación contra la discriminación de los ciudadanos de

* Profesora titular de Derecho Civil. Universitat de Barcelona

los Estados miembros. Subraya que en todos los casos los Estados miembros deben garantizar que las víctimas de discriminación reciben asistencia de oficio en los procedimientos judiciales, y, si fuera necesario, mediante financiación pública a través de sistemas nacionales de asistencia jurídica. Entre otras medidas, pide a los Estados miembros que, en cooperación con la Agencia de Derechos Fundamentales y la Comisión, recojan, compilen y publiquen periódicamente estadísticas exhaustivas, exactas, comparables, fiables y desglosadas sobre la discriminación; que publiquen dichas estadísticas de forma que resulten fácilmente comprensibles para los ciudadanos y permitan un intercambio más eficaz de mejores prácticas. Añade, además, la necesidad de disponer de fondos suficientes para ello y la importancia de desarrollar formas de recopilación de datos sobre la discriminación conforme a la legislación relativa a la protección de datos.

En otro orden de consideraciones, el Parlamento estima que la Directiva 2000/43/CE es la base sobre la que puede construirse un marco general contra la discriminación (una Directiva global, con base en el art. 13 TCE) y para las medidas relativas a la prohibición de la discriminación por motivos de raza u origen étnico; subraya, sin embargo, que es necesario tener en cuenta los aspectos problemáticos que ya se han manifestado y las dificultades que han tenido los Estados miembros para la eficaz transposición y aplicación de esta Directiva. Además, advierte que la Comisión debe establecer una definición común, a escala comunitaria, del significado de «acción positiva». Cree también que, con arreglo a la Directiva 2000/43/CE, las diferencias de trato basadas en la nacionalidad o en la lengua que no se justifican de forma objetiva y razonable con una finalidad legítima ni se establecen por los medios apropiados y necesarios, pueden constituir una discriminación indirecta por razones de origen racial o étnico. Considera, asimismo, que debe entenderse que la discriminación afecta a las cuatro libertades fundamentales, en particular a la libre circulación de las personas, y que, por lo tanto, representa un obstáculo al funcionamiento del mercado interior. Finalmente, observa con preocupación que, a pesar de que diecinueve Estados miembros han firmado el Protocolo núm. 12 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, sólo cinco de ellos han ratificado dicho Protocolo.

Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de septiembre de 2007, sobre las repercusiones institucionales y jurídicas del uso de los instrumentos de Derecho indicativo [2007/2028(INI)]. A6-0259/2007. P6_TA-PROV(2007)0366.

El Parlamento se lamenta de la frecuencia en el uso de lo que denomina «instrumento indicativo» y opina que ello puede tener efectos negativos en la legislación comunitaria y en el equilibrio entre las instituciones y que, aunque esté previsto en el TCE, debe utilizarse con precaución. En este sentido, recuerda que aquél no puede sustituir a los instrumentos y actos jurídicos, que han de servir para garantizar la continuidad del proceso legislativo. Especialmente, considera de dudosa legalidad que no exista una participación parlamentaria y un control judicial suficientes: por consiguiente, sólo hay que tomarlo en consideración en casos excepcionales y conviene estudiar la posibilidad de que el Parlamento participe en este procedimiento. Deplora que la Comisión utilice el Derecho indicativo como sustituto de la legislación de

la UE adoptada de conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, y que extrapole la jurisprudencia del Tribunal de Justicia a terrenos sin explorar. Por eso, insta a las instituciones a que actúen de acuerdo con el espíritu del artículo I-33 del Tratado Constitucional, y a que se abstengan de adoptar instrumentos de Derecho indicativo cuando se estén examinando actos legislativos; considera que el Derecho vigente también establece ya esta obligación, sobre la base del principio del Estado de Derecho con arreglo al artículo 6 del Tratado UE. Lo exige la transparencia, la visibilidad y la responsabilidad pública en el proceso de adopción de actos comunitarios no vinculantes. El Parlamento también pide a la Comisión que preste especial atención a las repercusiones del Derecho indicativo para los consumidores y a los posibles medios de reparación antes de proponer medidas que impliquen instrumentos de Derecho indicativo. Opina que, en el ámbito de las comunicaciones de la Comisión, los libros verdes y los libros blancos no establecen obligaciones jurídicas directas y que de la adopción de documentos de consulta y declaraciones políticas de intenciones no debe deducirse la obligación jurídica de promulgar las correspondientes reglamentaciones. Manifiesta igualmente que las comunicaciones interpretativas de la Comisión persiguen el objetivo legítimo de proporcionar seguridad jurídica, pero que no deben ir más allá; cuando en virtud de ellas se establecen nuevas obligaciones, las comunicaciones interpretativas representan un desbordamiento de los mecanismos normales de legislación por medio del Derecho indicativo; si una comunicación contiene reglamentaciones detalladas, cuyas disposiciones no tengan una conexión directa con las libertades contempladas en el Tratado, la comunicación se aparta de su objetivo y es nula por vicio de forma. Por eso considera que las comunicaciones que respondan a estos criterios deben limitarse a aquellos casos en los que el legislador, es decir, el Parlamento y el Consejo, hayan instado a la Comisión a elaborar la comunicación interpretativa; considera que la concreción del Tratado está reservada al legislador y su interpretación, al Tribunal de Justicia. Sin negar la importancia de los códigos de conducta, no debe producirse un exceso de reglamentación, porque ello representaría una carga adicional, sobre todo para las pequeñas y medianas empresas. Señala también que, aunque es legítimo que la Comisión emplee instrumentos prelegislativos, no se debe abusar del proceso pre-legislativo, ni se debe prolongar indebidamente; considera que, en ámbitos como el del proyecto sobre Derecho contractual, se debe llegar a un momento en que la Comisión decida si recurre o no a su Derecho de iniciativa y sobre qué fundamento jurídico.

Hace hincapié en que el Parlamento, en su calidad de única institución comunitaria elegida democráticamente, no es consultado actualmente sobre la utilización de los llamados instrumentos de Derecho indicativo, como las recomendaciones de la Comisión, basadas en el artículo 211 del Tratado CE, las comunicaciones interpretativas y otros documentos de la misma índole. Considera que los acuerdos interinstitucionales sólo pueden producir efectos jurídicos entre las instituciones de la UE; no son, por tanto, Derecho indicativo al no tener efectos jurídicos sobre terceros. Pide a la Comisión que desarrolle, en colaboración con el Parlamento, un *modus operandi* que garantice la participación de los organismos elegidos democráticamente, incluyendo posiblemente los elegidos por acuerdo interinstitucional, y por consiguiente una supervisión más efectiva de la necesidad de adoptar instrumentos de Derecho indicativo. Le pide igualmente que consulte al Parlamento sobre la forma en que debe ser consultado antes de que la Comisión adopte instru-

mentos de Derecho indicativo, con el fin de que las medidas de Derecho indicativo puedan ser objeto de control, evitando de este modo todo posible abuso de competencias por parte del Ejecutivo; en este sentido, propone iniciar conversaciones para la conclusión de un acuerdo interinstitucional sobre este tema; considera que este acuerdo debe resolver, en especial, la contradicción que ha surgido entre las disposiciones del artículo 211, del artículo 249, párrafo 5, y del artículo 230 del Tratado CE y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cuando éste obliga a las jurisdicciones nacionales a tener en cuenta, en los litigios de que traten, unas recomendaciones que no son vinculantes por sí mismas según el Tratado.

Finalmente, reitera la importancia de la participación del Parlamento, en su calidad de principal representante de los intereses de los ciudadanos de la UE, en todos los procesos de toma de decisiones, para contribuir a que se reduzca la actual falta de confianza en la integración y los valores europeos. Y, para acabar, insiste en que conviene evitar el uso de la expresión «Derecho indicativo», así como su invocación, en toda ocasión y en todos los documentos oficiales de las instituciones europeas.

PREGUNTAS PARLAMENTARIAS

PREGUNTA ORAL CON DEBATE de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Giuseppe Gargani, en nombre de la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión, 21 de noviembre de 2007, O-0073/07. Asunto: Marco Común de Referencia sobre el Derecho contractual europeo.

– Vistas sus Resoluciones de 23 de marzo de 2006, sobre el Derecho contractual europeo y revisión del acervo: perspectivas para el futuro (P6_TA(2006)0109), de 7 de septiembre de 2006, sobre el Derecho contractual europeo (P6_TA(2006)0352), y de 4 de septiembre de 2007, sobre las repercusiones institucionales y jurídicas del uso de los instrumentos de Derecho indicativo (2007/2028(INI)) P6_TA(2007)0366)

– Visto el informe de la Comisión, de 25 de julio de 2007: Segundo informe de situación sobre el Marco Común de Referencia [COM(2007) 0447]

– Considerando que el Marco Común de Referencia (MCR), del que la Comisión quiere hacer una «caja de herramientas» o manual para que lo utilicen los legisladores europeos a la hora de revisar la legislación existente y de elaborar nuevas medidas legislativas, no tiene efectos jurídicos vinculantes y conserva, por lo tanto, su carácter de Derecho indicativo

– Considerando, sin embargo, que el MCR tendrá efectos jurídicos y prácticos indirectos y muy probablemente determinará en gran medida las futuras disposiciones legislativas en materia de Derecho contractual

– Considerando que la decisión sobre las partes del proyecto académico de MCR que deben incorporarse al MCR definitivo, y la decisión sobre el alcance de éste son de carácter eminentemente político

– Considerando que es esencial garantizar que las partes del proyecto académico de MCR seleccionadas para su inclusión en el MCR sean coherentes entre sí, con el seguimiento del Libro Verde de la Comisión de 7 de

febrero de 2007 y con otras disposiciones legislativas comunitarias relativas al Derecho contractual,

1. ¿Cómo piensa proceder la Comisión cuando esté disponible el proyecto académico de MCR?

2. En particular, ¿cómo piensa proceder la Comisión para seleccionar las partes del proyecto académico de MCR que se incluirán en el MCR definitivo de la Comisión? ¿Cómo asociará la Comisión al Parlamento en este proceso?

3. ¿Cómo piensa proceder la Comisión en relación con la decisión sobre el alcance del Marco Común de Referencia, y cómo piensa tener en cuenta la posición del Parlamento, que éste ya ha manifestado en varias resoluciones?

4. ¿Cómo piensa realizar la Comisión el seguimiento del trabajo de los investigadores y del resultado de los seminarios previstos sobre el nuevo MCR que deben organizar la DG JLS y la DG MERCADO?

5. ¿Cómo prevé la Comisión coordinar el trabajo sobre el MCR en las diferentes direcciones generales interesadas?

PREGUNTA ORAL para el turno de preguntas del período parcial de sesiones de abril de 2008 de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de Jens Holm a la Comisión, 26 de febrero de 2008, H-0193/08. Asunto: Objetivos y medidas en el ámbito de la protección de los consumidores.

En relación con el artículo 169 del Tratado de Lisboa, sobre objetivos y medidas en el ámbito de la protección de los consumidores, ¿podría la Comisión clarificar lo que realmente significa «un alto nivel de protección de los consumidores»? ¿Significa acaso el nivel más alto en un país, un nivel en la cuarta parte más alta o un nivel por encima de la media, y debe considerarse la protección de los consumidores como una cuestión primordial que tiene primacía sobre otras disposiciones?

PREGUNTA ORAL para el turno de preguntas del período parcial de sesiones de abril de 2008 de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de Dimitrios Papadimoulis a la Comisión, 7 de marzo de 2008, H-0219/08. Asunto: Protección legal de las relaciones entre personas del mismo sexo en la Unión Europea.

El Ministerio griego de Justicia está elaborando un proyecto de ley que introduce un «acuerdo de libre convivencia» para parejas heterosexuales, sin que se garantice este mismo Derecho a las parejas del mismo sexo. El proyecto de ley prevé que las parejas heterosexuales puedan oficializar su relación mediante un acuerdo escrito que ofrece a las dos partes casi todos los Derechos derivados del matrimonio y que se disolverá de oficio mediante acta notarial. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha formulado críticas en relación con dicho proyecto y ha anunciado una audiencia pública sobre el reconocimiento jurídico de las relaciones de parejas homosexuales.

Considerando que el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíben expresamente toda discriminación por razón de

orientación sexual, ¿puede indicar la Comisión en qué Estados miembros se protege legalmente las relaciones de parejas homosexuales, bien a través del matrimonio, bien a través de una unión de hecho? ¿Considera que el proyecto de ley promovido por el Ministerio de Justicia se ajusta al artículo 13 del Tratado, que alienta la supresión de toda discriminación por razón de orientación sexual?

PREGUNTA ORAL para el turno de preguntas del período parcial de sesiones de junio de 2008 de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de Bernd Posselt al Consejo, 29 de abril de 2008, H-0352/08. Asunto: Subsidiariedad y pertenencia a la UE.

En varios Estados miembros, y especialmente en los países candidatos a la adhesión, las fuerzas políticas y los medios de comunicación sostienen repetidamente que la introducción del «matrimonio homosexual» y la legalización de las parejas de hecho, así como la liberalización del aborto y de la eutanasia, son ineludibles en aplicación del Derecho de la UE y del acervo comunitario.

¿Puede declarar el Consejo con claridad si ello es cierto y en qué medida se corresponde con la realidad, o bien si todas estas cuestiones inciden exclusivamente en el ámbito de competencias nacionales y en el principio de subsidiariedad?

PREGUNTA ORAL para el turno de preguntas del período parcial de sesiones de junio de 2008 de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de Giovanna Corda a la Comisión, 29 de abril de 2008, H-0348/08. Asunto: Inaplicación del Reglamento relativo a los Derechos de los pasajeros aéreos.

Según las organizaciones de consumidores, a pesar de varias iniciativas de la Comisión, como las precisiones sobre la aplicación del Reglamento (CE) núm. 261/2004 relativo a los Derechos de los pasajeros aéreos o las definiciones de «caso de fuerza mayor» y de «circunstancias extraordinarias» que justifiquen cancelaciones o retrasos de vuelos, las compañías aéreas siguen eludiendo o ignorando el Reglamento comunitario.

¿Tiene intención la Comisión, tras habersele emplazado en varias ocasiones, de adoptar finalmente sanciones o de modificar radicalmente dicho Reglamento para proteger y compensar a los ciudadanos europeos perjudicados?